

SUP-JE-13/2017
SÍNTESIS

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de sanción.** El 25 de mayo de 2016, al interior del PAN, el actor presentó, solicitud de inicio de un procedimiento a fin de sancionar a Óscar Isidro Medina López, dirigente municipal del PAN en Tepic, Nayarit, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del referido partido político.
- 2. SUP-JE-80/2016 y acumulados.** Ante la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de pronunciarse respecto de la referida solicitud, el actor promovió juicio ciudadano.
- Al respecto, el 28 de julio de 2016, esta Sala Superior dictó sentencia en la que: a) Declaró inexistente la omisión atribuida a sendos órganos nacionales del PAN, y b) Ordenó al Comité Directivo Estatal de dicho partido político en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles sustanciara y emitiera resolución en el expediente partidista AI-CEN-22/20161.
- 3. Desechamiento.** El 2 de enero de 2017, el órgano responsable emitió resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016 en la que declaró improcedente y desechó la solicitud de expulsión de Leopoldo Domínguez González.
- 4. SUP-JE-2/2017.** El 12 de enero, el actor presentó un escrito directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual hizo valer su inconformidad contra la referida resolución intrapartidista. El 31 de enero esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda de dicho juicio electoral a recurso de reclamación previsto en los artículos 50 y del 56 al 61, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del PAN, del conocimiento de la Comisión de Orden.
- 5. Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave 01/2017, el actor afirma que la Comisión de Orden responsable emitió resolución en el sentido de declarar improcedente la solicitud de sanción en contra de Oscar Isidro Medina López.
- 6. Juicio Electoral.** El 22 de febrero el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio electoral.

Litis: determinar la procedencia de la demanda y la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

Improcedencia.
El JE no es la vía para resolver la controversia planteada, toda vez que el actor acude directamente ante esta Sala Superior a solicitar la tutela de su **derecho político-electoral de afiliación** que considera vulnerado con la emisión de la resolución impugnada.

En principio, ello daría lugar a reencauzar el presente medio de impugnación a JDC; sin embargo, en la especie, el actor dejó de agotar las instancias previas (principio de definitividad).

Al respecto, ha sido criterio reiterado que, para cumplir con el citado principio, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación tienen el deber de agotar las instancias previas.

En tal virtud, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad y ante la existencia de un medio de impugnación local, resulta necesario que el actor agote el mismo.

Reencauzamiento.
Lo procedente sea reencauzar la demanda presentada, lo anterior porque la legislación electoral del Estado de Nayarit prevé, de manera específica, un medio de impugnación para garantizar los derechos que hace valer el enjuiciante, y el Tribunal local se encuentra obligado a salvaguardarlos actor, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

De ahí la propuesta de reencauzar la demanda de JE a JDC local, competencia del Tribunal Electoral de Nayarit.

ACUERDO:

- PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio electoral.
- SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita previsto en la Ley de Justicia, a efecto de que el Tribunal local resuelva en los términos precisados.
- TERCERO.** Envíese el asunto al Tribunal local, una vez realizadas las anotaciones que correspondan y las copias certificadas que obren en esta Sala Superior.